

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A.**

21 de mayo de 2018

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A.

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) en su sesión de 1 de junio de 2011 ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”), de conformidad con lo previsto en el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “**LMV**”), en relación con lo dispuesto el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado (en adelante, el “**RD 1333/2005**”) y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/74/CE de la Comisión (en adelante, el “**RAM**”), así como su normativa de desarrollo.

El Reglamento tiene por objetivo regular la gestión y control de la información privilegiada, la comunicación de la información relevante, el régimen de operaciones personales, las normas de conducta en relación con la autocartera y la gestión de los conflictos de interés.

Las Personas Sujetas deberán conocer el Reglamento y firmar la correspondiente declaración de sujeción al mismo que se adjunta al Reglamento como **Anexo I**.

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

(i) Altos Directivos:

Todos aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado y del auditor interno, en caso de que se haya designado esta posición, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

(ii) Asesores Externos:

Personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

(iii) Conflicto de Interés:

Todos aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

(iv) Documentos Confidenciales:

Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada o Relevante.

(v) Información Privilegiada (Artículo 7 del RAM):

De conformidad con el artículo 7.1 del RAM, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre su cotización.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del RAM, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puedan esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos de esas circunstancias o ese hecho podría tener en los precios de los valores Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7.4 del RAM, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de motivación básica de sus decisiones de inversión.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esa información: (a) se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o (b) deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

Lo dispuesto en esta definición será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a

negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

(vi) Información Relevante (artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores):

Toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

(vii) Iniciados:

Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad o de sus sociedades dependientes, con motivo de su participación o involucración en una operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un registro de Iniciados.

(viii) LMV:

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

(ix) MAB-EE:

Mercado Alternativo Bursátil - Segmento Empresas en Expansión.

(x) Sociedad:

Se refiere a ADL Bionatur Solutions, S.A., sociedad con domicilio en Av. Desarrollo Tecnológico, nº 11, 11591, Jerez de la Frontera, España, y C.I.F. número A-11811163.

(xi) Operación Personal:

Todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas sobre los Valores Afectados.

(xii) Personas Sujetas:

Las personas a las que se les aplica el Reglamento y que se detallan en el artículo 2.

(xiii) Personas Vinculadas:

En relación con las Personas Sujetas, en línea con lo dispuesto en el artículo 3.1.26 del RAM, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- b) los hijos que tenga a su cargo, de conformidad con el derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras

- (a), (b) o (c); o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para beneficio de esa persona; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
- e) otras personas o entidades de las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

(xiv) Responsable de Cumplimiento:

La persona designada a tal efecto para desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando no se haya designado una persona específica para una tarea determinada relacionada con el cumplimiento del presente Reglamento, se considerará que dicha tarea deberá ser desarrollada por el Director Financiero.

(xv) Responsable de la Gestión de la Autocartera:

La persona designada por la Dirección Económico-Financiera como responsable de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera.

(xvi) Valores Afectados:

Son los siguientes:

- a) valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo, que se negocien o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados;
- b) instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los valores anteriormente señalados, incluidos aquéllos que no se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados;
- c) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad;
- d) valores, instrumentos y contratos de entidades distintas de la Sociedad y, en su caso, las sociedades integradas en su grupo, respecto de las que las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá una lista actualizada de los Valores Afectados.

CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. El Reglamento se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las “**Personas Sujetas**”):

- (i) Los miembros del Consejo de Administración, ya sean personas físicas o jurídicas, así como los representantes personas físicas de éstos últimos, incluido el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario.
 - (ii) Los Altos Directivos de la Sociedad.
 - (iii) Los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o relevante.
 - (iv) El personal del departamento financiero.
 - (v) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Cumplimiento en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
 - (vi) Los asesores externos contratados por la Sociedad, en la medida en que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en este Reglamento.
2. La Sociedad mantendrá un registro de Personas Sujetas y de Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento y que se encontrará a disposición de las autoridades supervisoras de la Sociedad, en el que constarán los siguientes extremos:
- (i) Identidad de las Personas Sujetas y, en el caso de los consejeros y de los Altos Directivos, de sus respectivas Personas Vinculadas.
 - (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al registro de Personas Sujetas.
 - (iii) Fechas y hora de creación y actualización de dicho registro.

El registro de Personas Sujetas debe ser actualizado inmediatamente en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a dicho registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia; y
- (ii) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener la condición de Persona Sujeta, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro de Personas Sujetas deberán conservarse durante el plazo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el registro de Personas Sujetas y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Los consejeros y Altos Directivos deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada, (ii) la

exactitud de la información que figure en el Registro de Personas Sujetas y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

A efectos aclaratorios, las únicas Personas Vinculadas sujetas a lo dispuesto en este artículo en su condición de tales serán las Personas Vinculadas a los consejeros y a los Altos Directivos.

3. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los Iniciados cuando así se indique expresamente.

CAPITULO III: TRATAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO

Artículo 3. Información Privilegiada

1. De acuerdo con el artículo 14 del RAM, las Personas Sujetas que posean cualquier clase de Información Privilegiada:
 - (i) Se abstendrán de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados de la Sociedad. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate haya estado en posesión de la Información Privilegiada o relevante. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la LMV, o en otras disposiciones.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.
 - (iii) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición, venta o cesión de los Valores Afectados, o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en Información Privilegiada.
 - (iv) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.
2. Todas las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, tendrán la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que dicha información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, comunicarán al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

3. La Sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 siguiente de este Reglamento respecto de la Información Relevante, difundirá públicamente toda la Información Privilegiada que le concierna de forma directa, tan pronto como sea posible, comunicándola al organismo regulador del MAB-EE.

La Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
- (ii) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
- (iii) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión al organismo regulador del MAB-EE inmediatamente después de hacerla pública.

La Información Privilegiada difundida públicamente será publicada en la página web de la Sociedad. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

4. En línea con lo dispuesto en los artículo 230 de la LMV y 8.1 del RD 1335/2005, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados se deberán observar las siguientes medidas:

- (i) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un registro de Iniciados, de conformidad con las plantillas establecidas en el Reglamento de Ejecución 2016/347 de la Comisión, en el que constarán, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) identidad de los Iniciados;
 - b) número de teléfono profesional y personal;
 - c) razón social y domicilio de la empresa, en su caso;
 - d) dirección personal completa;
 - e) función y motivo por el que se tiene acceso a la Información Privilegiada;
 - f) fecha y hora en que dichas personas obtuvieron acceso a la Información Privilegiada;
 - g) fechas de creación y actualización de dicho registro.

El registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata, indicado fecha y hora de cada actualización, en los siguientes supuestos:

- a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el registro de Iniciados;
- b) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el registro de Iniciados;
y
- c) cuando un iniciado que conste en el registro deje de tener acceso a la Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro de Iniciados deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del registro de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (a) la confidencialidad de la información consignada, (b) la exactitud de la información que figure en el registro de Iniciados y (c) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- (iii) El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o su cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en el registro de Iniciados. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los Iniciados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en el registro de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de dicha información.

- (iv) Establecer medidas de seguridad para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y Relevante, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (v) Difundir inmediatamente la Información Privilegiada o Relevante en el caso de que no se pudiera garantizar su confidencialidad.
- (vi) La Dirección Financiera vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de inmediato, un Hecho

Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 de la LMV.

Artículo 4. Documentos Confidenciales

1. Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales y, en todo caso, los Iniciados, deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, en el RAM y demás legislación aplicable.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Responsable de Cumplimiento, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:
 - (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
 - (ii) Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
 - (iii) Deberán marcarse claramente con la palabra “CONFIDENCIAL”. Cuando se trate de soportes informáticos, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
 - (iv) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo mobiliario designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección.
 - (v) Su reproducción o acceso deberá ser autorizado expresamente por el Responsable de Cumplimiento y la persona que tenga acceso será incluida en la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Los destinatarios de los Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias. Cuando se trate de terceros deberá asegurarse que se ha dado cumplimiento a la asunción por éstos del compromiso de confidencialidad mencionado anteriormente.
 - (vi) Su distribución y envío será siempre que sea posible en mano y sólo a personas incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada. Si la distribución se realiza por medios informáticos, debe quedar garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - (vii) Su destrucción así como la de sus copias se realizará por medios que garanticen la completa eliminación de la información confidencial.

Artículo 5. Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará al organismo regulador del MAB-EE por las personas autorizadas según se describe en la Política corporativa y Reglamento de Comunicación y Tratamiento de la Información Privilegiada de la Sociedad, tan pronto como

sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. Se incluye, como Anexo II, un listado informativo no exhaustivo e indicativo de informaciones relevantes o de interés a publicar, con carácter inmediato, por la Sociedad.

2. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, dicho cambio habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
3. La Información Relevante será también difundida en la página web de la Sociedad tan pronto como se haya comunicado al organismo regulador del MAB-EE.
4. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Relevante los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
5. Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.
6. Se excluyen del deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. No obstante lo anterior, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.
7. En la difusión de la Información Relevante, no se podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de las actividades de la Sociedad.

Artículo 6. Manipulación de cotizaciones

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.
2. Como tales se entenderán, además de todas aquellas que pueda calificar de éste modo la legislación aplicable, las operaciones u órdenes que:
 - (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.

- (ii) Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. Igualmente, la actuación de una o varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
 - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - (iv) Supongan la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán asimismo la consideración de prácticas que falsean la libre formación de los precios, además de todos aquellos que pueda calificar de éste modo la legislación aplicable, los siguientes comportamientos:
- (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - (ii) La venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - (iii) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dicho Valor Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio del Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
4. En caso de duda sobre si una operación constituye una práctica de manipulación de mercado, las Personas Sujetas deberán consultar al Responsable de Cumplimiento antes de realizar cualquier conducta.
5. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7. Operaciones Personales prohibidas

Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no podrán realizar ninguna operación de carácter personal (sin ánimo exhaustivo, la compra, venta o cesión de Valores Afectados) en cualquiera de los siguientes supuestos (en adelante, las “Operaciones Personales”):

- (i) Cuando se trate de Operaciones Personales realizadas con Información Privilegiada.

En este sentido, se entenderá por operaciones con Información Privilegiada las realizadas por una Persona Sujeta que dispone de Información Privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Afectados a los que se refiere esa información.

Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados a los que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

En esta categoría se incluirán también las actuaciones tendente a recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada, lo que se producirá cuando una Persona Sujeta que posea dicha información:

- a. recomiende, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión; o
- b. recomiende, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

En consecuencia, en caso de que una persona realice una operación siguiendo alguna recomendación o inducción a que se refiere el párrafo anterior y sepa o debiera saber que ésta se basa en Información Privilegiada, dicha operación se considerará como operación con Información Privilegiada.

- (ii) Cuando, no tratándose de Operaciones Personales realizadas con Información Privilegiada, así lo determine el Responsable de Cumplimiento en atención al mejor cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 8. Periodos de actuación restringida

Salvo autorización previa y expresa por parte del Consejo de Administración (previo informe favorable del Responsable de Cumplimiento), las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados en los siguientes períodos:

- (i) En los treinta días naturales antes (a) de la fecha de formulación de las cuentas anuales por el

Consejo de Administración de la Sociedad, o (b) de la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad.

- (ii) Desde que tengan alguna información sobre los avances trimestrales, semestrales o anuales de los resultados que la Sociedad ha de remitir al órgano regulador del MAB-EE, hasta que dicha información sea objeto de difusión o conocimiento público.
- (iii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta que dicha información sea objeto de difusión o conocimiento público.
- (iv) Desde el momento en que tengan conocimiento de Información Privilegiada o Relevante hasta que se haga pública.
- (v) Además, el Consejo de Administración y el Consejero Delegado podrán definir períodos durante los cuales las Personas Sujetas a las que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar Operaciones Personales.
- (vi) Las Personas Sujetas tampoco podrán transmitir los Valores Afectados adquiridos en la misma sesión bursátil en que se hubiera realizado la operación de adquisición salvo que concurran situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, y se haya obtenido autorización previa del Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Afectados de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable de Cumplimiento podrá autorizar a las Personas Sujetas la negociación sobre Valores Afectados durante un plazo limitado de tiempo dentro del periodo cerrado previsto en el apartado (i) anterior de esta cláusula.

Artículo 9. Régimen de información de Operaciones Personales

1. Las Personas Sujetas comunicarán por escrito al Responsable de Cumplimiento cualquier Operación Personal, de un importe individual o cumulativo de al menos 5.000 euros dentro del año natural calculado conforme a la legislación que resulte de aplicación, realizada por ellas o por sus Personas Vinculadas que tenga por objeto los Valores Afectados, ya sea realizada por cuenta propia o ajena, así como aquellas que se detallan en el artículo 19.7 del RAM.
2. La comunicación se realizará dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la operación que corresponda e incluirá la siguiente información:
 - (i) El nombre de la Persona Sujeta o de la Persona Vinculada.
 - (ii) El motivo de la notificación.
 - (ii) La descripción del Valor Afectado objeto de la operación (número e identidad).
 - (iii) La naturaleza de la operación.
 - (iv) El tipo, precio y volumen de la operación.

- (v) La proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación.
 - (vi) La fecha, el mercado en el que se haga la operación y el intermediario a través del que se ha realizado.
3. Las personas que por cualquier circunstancia accedan por primera vez a la condición de Personas Sujetas, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores Afectados en la fecha en que firmen el Anexo I.
 4. El Responsable de Cumplimiento mantendrá un registro de Valores Afectados cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos inscritos en el registro de Valores Afectados deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

5. Todo lo dispuesto en esta cláusula se entenderá sin perjuicio de las eventuales obligaciones de los consejeros de comunicar a los órganos reguladores cualesquiera operaciones que tengan por objeto cualquier operación, que tenga por objeto Valores Afectados ya sea realizada por cuenta propia o ajena. No obstante, la obligación anterior respecto a personas estrechamente vinculadas a consejeros y Altos Directivos de la Sociedad estará limitada a aquellas operaciones de un importe individual o acumulativo de 5.000 € dentro del año natural calculado conforme a la legislación que resulte de aplicación.
6. Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores Afectados adquiridos por ellas hasta transcurridos siete días hábiles desde su adquisición salvo autorización previa del Responsable de Cumplimiento, expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta cuando quien pretenda efectuarlas sea el Responsable de Cumplimiento será el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 10. Registro de Operaciones Personales

1. El Responsable de Cumplimiento mantendrá un registro sobre las Operaciones Personales notificadas o identificadas, que incluirá cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.
2. El Responsable de Cumplimiento estará obligada a garantizar la estricta confidencialidad de cuanta información se facilite en relación con dichas operaciones.

Artículo 11. Comunicación de participaciones significativas al MAB-EE

1. Los administradores y directivos deberán comunicar a la Sociedad la adquisición de acciones por cualquier título mediante la cual alcancen, superen o desciendan, directa o indirectamente del 1% del capital social y sus sucesivos múltiplos. Dichas comunicaciones deberán efectuarse dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.
2. La Sociedad, en la medida que tenga conocimiento, comunicará a los organismos rectores del MAB-EE, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos sobre acciones de la Sociedad en cuya virtud alcancen, superen

o descendan de un porcentaje del 1% de su capital o cualquier múltiplo.

3. Asimismo, la Sociedad, en la medida que tenga conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB-EE, con carácter inmediato, la adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad por cualquier accionista, por cualquier título y directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

Artículo 12. Gestión de carteras

A los efectos de este Reglamento, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de Operación Personal.

1. Previsiones contractuales

En el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- (i) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Afectados.
- (ii) Garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en este capítulo para las Operaciones Personales no será de aplicación a las Operaciones Personales en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas, en cuyo caso corresponderá a estas últimas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

2. Deber de información al gestor

La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida en virtud del Reglamento, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Comunicación

Las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo dirigida al Responsable de Cumplimiento en los tres (3) días hábiles siguientes a su firma. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

4. Contratos anteriores

Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

CAPÍTULO V: MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 13. Prohibición de Manipulación de Mercado

De acuerdo con el artículo 12 del RAM, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- (i) La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o bien
 - b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados.

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.

- (ii) La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- (iii) La difusión a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de información que proporcione o pueda proporcionar señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que las divulgó sepa o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

CAPÍTULO VI: GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 14. Gestión de Conflictos de Interés

1. Se considerará que existe un Conflicto de Interés en aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro

se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. Las Personas Sujetas sometidas a Conflictos de Interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.

Abstención: Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Informar de forma inmediata al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles Conflictos de Interés (debiendo poner a su disposición cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso) en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) La Sociedad o, de existir, alguna de sus sociedades dependientes.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o, de existir, de sus sociedades dependientes.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento.

Se considerará que existe un conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o alta dirección.
- (ii) Sea titular de una participación significativa (conforme al grado de participación establecido por normativa que resulte aplicable a la Sociedad en cada momento).
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

3. Las Personas Sujetas deberán adaptar su actuación en relación con los Conflictos de Interés, además de a lo previsto en el presente Reglamento a lo dispuesto en esta materia por el Reglamento del Consejo de Administración, en la medida en que les resulte de aplicación.
4. La actuación de cualquier persona sometida al Reglamento involucrada en un Conflicto de Interés deberá basarse en los principios de prudencia, de lealtad a la Sociedad y de transparencia.

CAPÍTULO VII: OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 15. Operaciones de autocartera

1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por la Sociedad e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, negociados o no en un mercado secundario organizado.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM o en el artículo 13 de este Reglamento.
3. Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada, y la gestión de la autocartera deberá llevarse a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
4. Asimismo, dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la ejecución de operaciones específicas de adquisición, enajenación o amortización de acciones propias, que deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:
 - (i) Finalidad. Las establecidas en la propia autorización de la Junta General teniendo en cuenta que, en ningún caso, las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones.
 - (ii) Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
 - (iii) Especial atención a la Información Privilegiada y a la prevención de su mal uso.
 - (iv) Neutralidad. La actuación debe ser neutral y en ningún caso ejercerá una posición dominante en la contratación de sus acciones.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la gestión de las operaciones de autocartera corresponderá a la Dirección Económico Financiera, que llevará a cabo las siguientes funciones:
 - (i) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente al Responsable de Cumplimiento de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones
 - (ii) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.

- (iii) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- (iv) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- (v) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar al Responsable de Cumplimiento, a petición de éste, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a los organismos reguladores de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.

La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen. En ese este último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello al Responsable de Cumplimiento. Ç

6. Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto. En dicho registro constarán como mínimo los siguientes extremos: (i) identidad de los Gestores de Autocartera; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera; y (iii) fechas de creación y actualización de dicho registro.

El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en el registro; (iii) cuando el Responsable de Cumplimiento, a propuesta de la Dirección Económico-Financiera, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las operaciones de autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera y mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera. El formato asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada, (ii) la exactitud de la información que figure en el Registro de Gestores de Autocartera y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación. Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

Artículo 16. Prohibición de autocartera a efectos de liquidez de las transacciones en el MAB-EE

La Sociedad, de conformidad con la Circular 7/2010 sobre Normas de Contratación de acciones de empresas en expansión a través del MAB-EE, debe celebrar un contrato de liquidez para favorecer

la liquidez de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad, conseguir una suficiente frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

En relación con lo anterior, la Sociedad observará todos los requisitos legales aplicables y, en particular, los derivados de la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado, de modo que la Sociedad habrá de abstenerse de utilizar la cuenta de valores derivada del contrato de liquidez para la adquisición de acciones con el objetivo de aumentar su autocartera.

CAPÍTULO VIII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 17. Supervisión del cumplimiento del Reglamento

Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente o cuando así se le requiera al Comité de Auditoría de la Sociedad, así como al Consejo de Administración, cuando se le requiera a tal fin, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

CAPÍTULO IX: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

Artículo 18. Vigencia

El presente Reglamento Interno de Conducta entró en vigor el día de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en el MAB-EE y tiene vigencia indefinida, habiéndose acordado su última modificación el 21 de marzo de 2017. El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento Interno de Conducta a las restantes sociedades integrantes del Grupo de la Sociedad, en su caso, para su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

Artículo 19. Incumplimiento

Las incidencias que puedan dar lugar a un incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, serán reportadas con carácter inmediato al Responsable de Cumplimiento por todo aquel que detectara dicho incumplimiento.

Tras haber constatado la existencia de un incumplimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, el Responsable de Cumplimiento deberá informar al Comité de Auditoría, en la sesión más próxima de éste, de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

* * *

ANEXO I
COMPROMISO DE ADHESIÓN

D. [●]

Cargo:

ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A.

Av. del Desarrollo Tecnológico, 11

Parque Científico-Tecnológico Agroindustrial

11591 Jerez de la Frontera

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de ADL BIONATUR SOLUTIONS, S.A. (en adelante, el “**Reglamento**”) que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo, declare que yo [y mis Personas Vinculadas] [soy/somos] titular[es], de forma directa o indirecta de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento) [y de que he sido informado por escrito a las respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones de este Reglamento]:

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo	NIF del titular directo	Emisor	Número

Por otra parte, declaro que he sido informado de:

- (i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el art. 282.6 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), de una infracción grave prevista en el art. 295.5 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal (en adelante, el “**Código Penal**”).
- (ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 302 y 303 de la LMV y en el art. 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) Que tengo la obligación de informar por escrito a mis personas vinculadas sobre las obligaciones derivadas del Reglamento y de conservar una copia de dicha comunicación.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta serán incorporados a un fichero automatizado de ADL Bionatur Solutions, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Av. del Desarrollo Tecnológico, 11, Parque Científico-Tecnológico Agroindustrial, 11591 Jerez de la Frontera, Cádiz, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno de Conducta.

Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el Responsable del Fichero.

Finalmente, por lo que se refiere a los datos personales de otras personas físicas que, en su caso, hubiera facilitado, declaro que previamente he obtenido por escrito su consentimiento, les he informado con respecto a su tratamiento por parte de ADL Bionatur Solutions, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos anteriormente indicados.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo/Otro]

ANEXO II

Listado informativo no exhaustivo y puramente indicativo de informaciones relevantes o de interés a publicar, con carácter inmediato, por las Sociedades que se negocien en el MAB-EE

1. Operaciones relacionadas con el capital social o la emisión de obligaciones. Decisiones de aumento o disminución del capital.
2. Modificación de los Estatutos Sociales. Fusiones, desdoblamientos (splits) y escisiones (spin off).
3. Adquisición o transmisión de participaciones u otros activos o ramas de actividad.
4. Revocación o cancelación de líneas de crédito por uno o más bancos.
5. Fecha de pago de dividendos, su importe, cambios en la política de pago de dividendos
6. Decisiones relativas a programas de recompra de acciones u operaciones en otros instrumentos financieros admitidos a negociación.
7. Cambios en el control y acuerdos de dominio.
8. Cambios en el Consejo de Administración.
9. Cambios en la regulación institucional del sector con incidencia significativa en la situación económica o financiera de la Sociedad o del Grupo.
10. Litigios significativos.
11. Insolvencia de los deudores relevantes.
12. Variación, respecto del último ejercicio, de los principios contables, criterios de valoración y métodos de cálculo de las correcciones de valor, con incidencia significativa en los estados financieros de la Sociedad o del Grupo. Adicionalmente, información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
13. Reestructuración o reorganizaciones que tengan un efecto en el balance, la posición financiera, la cuenta de pérdidas y ganancias del emisor.
14. Cambio de auditores, asesor registrado y proveedor de liquidez o cualquiera otra información relacionada con la actividad de estos.
15. Disolución o verificación de una causa de disolución.
16. Convocatoria de la junta general de accionistas.
17. Cambios en la predicción de beneficios o pérdidas.
18. Nuevas licencias, patentes, marcas registradas.
19. Cambios relevantes en el valor de los activos.
20. Órdenes relevantes recibidas de clientes, su cancelación o cambios importantes.
21. Cambios relevantes en la política de inversión del emisor.
22. Acuerdo de solicitud de exclusión del mercado.
23. Retirada o entrada en nuevas áreas de negocio.
24. Actividad comercial de la sociedad.
25. Reorganización del negocio de la actividad sustancial.